



H. AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MÉXICO
ADMINISTRACIÓN 2025-2027

REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE
TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MÉXICO.

ABRIL DEL 2025



© Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, 2025-2027
Reglamento interno de la Unidad de Transparencia
Plaza Principal, Sin Número, Colonia Centro,
Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, C.P. 56070.
Abril de 2025
Impreso y elaborado por la Unidad de Transparencia, en
Tepetlaoxtoc, Estado de México
Se autoriza la reproducción total o parcial de
este documento, siempre y cuando se otorgue
el crédito correspondiente a la fuente.

REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MÉXICO.

PROEMIO

DIANA L. MORALES MÉNDEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 27, 31 FRACCIÓN I Y XXXIX, 164 Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, protegiendo los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece como sujetos obligados al Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia; al Poder Legislativo del Estado; a los órganos de la Legislatura y sus dependencias; al Poder Judicial y al Consejo de la Judicatura del Estado; a los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal; a los Órganos Autónomos y a los Tribunales Administrativos.

Que, para la correcta ejecución y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario expedir disposiciones de orden administrativo relativas a la integración y funcionamiento de las instancias de información de los sujetos obligados, así como las correspondientes al procedimiento de acceso a la información pública.

Que, para el cumplimiento de las obligaciones marcadas en la Ley, se hace necesario expedir un Reglamento que sea congruente con la Ley respecto a los sujetos de la ley, la información, el acceso a la información pública, el procedimiento de acceso, el procedimiento para el acceso y corrección de datos personales, el Instituto u Órganos Equivalentes de Transparencia y Acceso a la Información.

Que con la expedición de dicho Reglamento se le dará mayor operatividad a la Ley en los rubros correspondientes a las obligaciones de los servidores públicos, a la información pública, a la información clasificada, a la protección de datos personales, a los servidores públicos habilitados, al procedimiento para el acceso y corrección de datos personales, a los recursos de revisión y a las responsabilidades en la materia.

Que, en mérito de lo expuesto, he tenido a bien el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la actividad del H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes generales y locales en la materia, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 2. Los sujetos que intervienen en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en poder del Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México son:

- I. El H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc (Sujeto Obligado);
- II. Unidad de Transparencia;
- III. Comité de Transparencia;
- IV. Servidores Públicos Habilitados; y
- V. Sociedad Civil.

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Actas:** Relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones relativa a las sesiones del Comité de Transparencia del Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México;
- II. **Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc;
- III. **Archivo:** Conjunto de expedientes y documentos administrativos, que contienen información inherente al funcionamiento del H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México y sus unidades administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades y documentos;

- IV. **Aviso de privacidad:** Es el documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable de recabar datos personales, que es puesto a disposición del Titular de los datos personales con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometido sus datos personales;
- V. **Clasificación:** El acto administrativo que consiste en dar a la información el carácter de reservada o confidencial, en los supuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. **Comité de Transparencia:** Cuerpo colegiado que se integra para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las personas que solicitan información;
- VII. **Consulta de información:** El derecho que tiene cualquier persona de acceder a la información, ya sea de manera electrónica o bien de forma personal en el espacio designado por el H. Ayuntamiento como Unidad de Información para realizar consultas;
- VIII. **Contraloría interna:** La Contraloría Interna Municipal de Tepetlaoxtoc Estado de México;
- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. **Estrados:** Espacio habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones a los solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;
- XI. **Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de México y Municipios;
- XII. **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
- XIII. **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- XIV. **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;
- XV. **Ley de Datos personales:** La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

- XVI. **Ley de transparencia:** a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- XVII. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVIII. **Ley General de Datos:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XIX. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia;
- XX. **Prueba de daño:** Acreditación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información podría perjudicar el interés público, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXI. **Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio;
- XXII. **Reglamento:** El Presente Reglamento;
- XXIII. **Servidores Públicos:** Ciudadanos que laboran en Órganos, instancias y unidades de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;
- XXIV. **Unidad de Transparencia:** Instancia técnica, especializada e imparcial, adscrita a la Presidencia Municipal de Tepetlaoxtoc, con autonomía de gestión, que cuenta con los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, encargada de verificar que los Servidores Públicos Habilitados den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de este Reglamento, y
- XXV. **Titular de la Unidad de Transparencia:** Persona física encargada de verificar que se cumplan con las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado.

Artículo 4. Los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la clasificación de la información y las normas contenidas en el presente Reglamento se interpretarán bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, Ley General de Datos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 5. Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de la transparencia;
- II. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública;



- III. Asegurar un procedimiento sencillo y expedito para que toda persona pueda tener acceso a la información que generan, reciben, administran o resguardan los servidores públicos habilitados del H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc;
- IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la materia;
- V. Establecer las bases para constituir al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia como órganos encargados de garantizar que los Servidores Públicos Habilitados den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como su funcionamiento;
- VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva; y
- VII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de este Sujeto Obligado.

El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para los servidores Públicos habilitados del municipio de Tepetlaoxtoc, al Comité y a la Unidad de Transparencia, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilar su debido cumplimiento.

Capítulo II

De los Principios Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

El ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión del H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, ya sea generada, obtenida o transformada por ésta, se sujetará a los siguientes principios:

- I. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de este sujeto obligado es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones jurídicas de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por este reglamento;
- II. El acceso a la información pública que obre en poder del municipio de Tepetlaoxtoc, se sustenta en el principio de máxima publicidad, entrega expedita, oportuna y permanente a cualquier persona que lo solicite, salvo que se clasifiquen como reservados o confidenciales;



- III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;
- IV. La información de interés público que se genere tendrá un lenguaje o redacción sencilla y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad universal y traducción a lenguas indígenas, braille o cualquier otro formato accesible, en la forma más eficiente;
- V. Se garantizará el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones, por lo que ésta prohibida toda discriminación que menoscabe o anule el ejercicio de este derecho;
- VI. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, integra, oportuna y que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;
- VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que el municipio de tepetlaoxtoc no deberá proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia; y
- IX. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán con costo a los mismos.

Artículo 7. Los Servidores Públicos deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular el ejercicio de los recursos públicos.

Los sujetos responsables a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones son:

- I. EL H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México (Presidenta Municipal, Síndico y Regidores);
- II. La o el secretario del Ayuntamiento;
- III. La o el Tesorero Municipal;
- IV. La o el Contralor Interno Municipal;



- V. Las y los Titulares de las Dependencias Administrativas y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Municipal;
- VI. Las Comisiones;
- VII. Los Comités;
- VIII. Los Consejos y
- IX. Las Autoridades Auxiliares

Artículo 8. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Reglamento Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc y las normas internas de cada Unidad Administrativa, así como en las demás disposiciones aplicables, otorguen a los servidores públicos en la misma.

En los casos en que alguna facultad, competencia o función no se haya ejercido, se debe motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que justifiquen la inexistencia de la información.

Artículo 9. El municipio de Tepetlaoxtoc a través de sus Unidades Administrativas, para dar cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberá:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.
- VIII. Es obligación de cada servidor habilitado dar seguimiento y proporcionar información o justificar bajo prueba de daño cuando se clasifica como reservada.

TÍTULO SEGUNDO

De las Obligaciones de Transparencia Comunes Capítulo Único

Artículo 10. El municipio de Tepetlaoxtoc, a través de sus Unidades Administrativas, pondrá a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información que se establece en la Plataforma IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense).

Artículo 11. La información pública debe estar a disposición del usuario gratuitamente, en el portal de transparencia del H. Ayuntamiento y a través de la Plataforma IPOMEX, atendiendo a lo señalado en el presente Reglamento. La información debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atenderá a los formatos y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 12. Los Servidores Públicos encargados de las unidades administrativas del municipio, tendrán la obligación de actualizar, cargar y subir la información que les haya sido asignada, y lo harán con base en lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

En la oficina de la Unidad de Transparencia se brindará la atención al público, que contará con equipo de cómputo con acceso a internet, a fin de permitir a las personas interesadas el consultar la información o utilizar el sistema de acceso a la información.

Los Servidores Públicos encargados de las unidades administrativas del municipio, serán los responsables y encargados de verificar que la información publicada en el Sistema IPOMEX no contenga información confidencial o reservada.

Sera responsabilidad de los Titulares de las Unidades Administrativas, cargar y mantener actualizada la plataforma IPOMEX; en ningún momento será responsabilidad del Titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 13. Los responsables de las Áreas Administrativas, según sea el caso, designarán un responsable ante la Unidad de Transparencia, a efecto de que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los mismos se encuentre disponible y actualizada.

TÍTULO TERCERO TRANSPARENCIA PROACTIVA Capítulo I De la Transparencia Proactiva y Ayuntamiento Abierto

Artículo 14. En materia de transparencia proactiva, el municipio de Tepetlaoxtoc, publicará información de interés público adicional a la que establece el título Segundo del presente Reglamento, observando que cumpla con las siguientes características:

- I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;
- II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que se llevan a cabo en el Municipio; y
- III. Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

Información de interés público.

Para identificar la información que pueda considerarse de interés público se podrá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I. Aquella información que, por disposición legal, publique el municipio, es decir que la normatividad interna obliga a difundir y que éste relacionada con sus atribuciones y funciones;
- II. Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las características de utilidad y relevancia;
- III. Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública realizadas constantemente por los particulares al Municipio: y
- IV. La información relevante no solicitada por particulares, pero que el Municipio considere su importancia acorde a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 15. A fin de propiciar el establecimiento de las mejores prácticas de un Municipio Abierto a la participación y colaboración ciudadana, se llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Establecer las políticas internas necesarias para conducirse de forma transparente;
- II. Adoptar mecanismos de consulta, participación y colaboración de la ciudadanía y grupos de interés en los procesos que se lleven a cabo en el Municipio, por conducto de las Comisiones y Comités;
- III. Publicar activamente información en línea, que permita a las personas interesadas conocer información de las dependencias administrativas del municipio;
- IV. Permitir que la ciudadanía tenga información más comprensible;



- V. Publicar la información con formatos abiertos;
- VI. Utilizar, implementar y en su caso desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción ciudadana con el municipio; y
- VII. Las demás que, acorde a los avances tecnológicos y las mejores prácticas internacionales, resulten útiles para mejorar la participación y colaboración.

Capítulo II

De las Cuotas

Artículo 16. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se establecerán, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en la plataforma IPOMEX.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 17. La información que en términos de Ley se deba publicar de manera obligatoria, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único

De la Protección de Datos Personales

Artículo 18. Los servidores Públicos del municipio garantizarán la protección de los datos personales en su poder, así como realizar las acciones necesarias para que todo titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México Y Municipios.

Para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión del municipio, deberá adoptarse medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, salvo que se cuente con la autorización expresa de su titular.

Artículo 19. En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, consentimiento del titular, calidad de los datos, información al titular, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones que señala Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 20. Tratándose de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición tuteladas por la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. En el caso de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la solicitud deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; y
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones. Además de los requisitos señalados, el solicitante deberá anexar los documentos que acrediten su identidad o, en su caso, la representación legal del titular; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, se deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición. El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, para tal efecto deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la información que sustente su petición. El titular podrá solicitar la cancelación de datos personales, por sí o por conducto de su representante legal, en los siguientes supuestos:
 - I. No se observen los principios rectores en el tratamiento de los datos personales; y
 - II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron recabados por el municipio. El procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se sujetará, en lo



conducente, a lo previsto en el presente reglamento y a los lineamientos que al efecto emita el Comité.

Artículo 21. Las Dependencias Municipales tendrá la obligación de informar a los titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 22. El aviso de privacidad deberá contener por lo menos lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Las dependencias municipales serán las encargadas de elaborar el aviso de privacidad, así como el aviso de privacidad simplificado, y deberán poner disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.

Artículo 23. El Comité, la Unidad y los servidores públicos deberán velar por el manejo confidencial de los datos personales.

Los responsables del manejo de datos personales no pueden divulgarlos, transmitirlos o procesarlos, salvo por disposición legal, orden judicial o cuando medie el consentimiento expreso de los titulares por escrito o por un medio de autenticación similar, incluyendo los electrónicos.

Los datos personales sólo pueden usarse para las finalidades para las que fueron recolectados, pero pueden ser procesados posteriormente con fines históricos o estadísticos.

Artículo 24. El Comité de Transparencia podrá negar el acceso a los datos personales, o a efectuar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos cuando:

- I. El solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. En su base de datos no se encuentren los datos personales del solicitante, y
- III. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida el ejercicio del derecho.

TÍTULO QUINTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

Del Comité de Transparencia

Artículo 25. Se establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Artículo 26. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El comité estará integrado conforme lo establece el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; además tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 49 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Artículo 27. El municipio de Tepetlaoxtoc, contará con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que denominará Unidad de Transparencia.

El Municipio de Tepetlaoxtoc a través de la Presidenta municipal, designará a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la ley local en materia de transparencia y protección de datos personales.

El titular de la Unidad de Transparencia podrá determinar el plazo en el cual el servidor público habilitado deberá dar respuesta a la solicitud de información, con el objeto de atenderla en forma oportuna.

Artículo 28. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 29. La unidad de transparencia tendrá las funciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 30. El municipio, a través de la Unidad de Transparencia acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que éste realice.

TÍTULO SÉXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Capítulo Único Recurso de Revisión

Artículo 31. Cuando el solicitante considere que la respuesta otorgada por EL Sujeto Obligado no es congruente con lo solicitado podrá interponer, de forma directa o por medios electrónicos el Recurso de Revisión, mismo que pondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación

Artículo 32. En el supuesto que el sujeto obligado no dé respuesta al particular o la respuesta enviada no es satisfactoria, el solicitante podrá recurrirla en los plazos señalados siempre y cuando se ajusten a los criterios señalados en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y contengan los motivos de inconformidad señalados en el artículo 180 de la misma ley; el Instituto valorará si ésta es procedente o desechada, una vez que es aceptada y turnada al comisionado encargado de ver el recurso y este notifica al sujeto obligado, esté notificara de manera inmediata al servidor público habilitado mediante oficio señalándole que tiene un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación para que se realicen las manifestaciones correspondientes en torno a su respuesta.

Una vez transcurrido el plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles en que se resuelva el recurso de revisión, y es notificado el sujeto obligado se notificará la resolución al recurrente.

El recurso puede ser sobreseído lo cual se le notificará de inmediato al recurrente, sí en la resolución se obliga al sujeto obligado a responder o modificar la respuesta en primer lugar se le notificará mediante oficio al servidor público habilitado haciéndole de su conocimiento que tiene cinco días para responder en base a los criterios señalados por el instituto, sí no lo hiciera se le hará llegar otro oficio para que responda a la brevedad posible, sí esto no sucede, se le avisa al superior jerárquico que el servidor no cumplió con el requerimiento y se le dará vista a la Contraloría Interna Municipal.

De igual manera sí el acuerdo que se estableció para clasificar la solicitud es desechado o debe ser modificado, se convocará de manera inmediata a los titulares de las áreas y al

Comité de Transparencia para revocar o modificar dicho acuerdo en base a sus competencias, o bien para realizar versiones públicas y cumplir con lo solicitado.

Una vez que se cuenta con la respuesta sobre el recurso de revisión se le notificará al recurrente. En caso de no responder el Instituto realizará acuerdo de incumplimiento, de igual manera se le avisa al superior jerárquico y al titular del área, sí aun así no se tiene respuesta se dará vista a la Contraloría de nueva cuenta para hacerle saber que el servidor público habilitado no ha remitido lo solicitado. Hasta que se dé la respuesta y se tenga por satisfecho al recurrente.

TÍTULO SÉPTIMO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 33. Los Servidores Públicos del Ayuntamiento serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 34. Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que algún servidor público del Ayuntamiento pudo haber incurrido en responsabilidad, en términos de las leyes en materia, pondrá a la Contraloría Interna en conocimiento de los hechos, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

Transitorios

PRIMERO. - Publíquese el presente Reglamento en la “Gaceta Municipal” del Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

SEGUNDO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se abrogan los ordenamientos y derogan todas las disposiciones legales y administrativas, de igual o menor jerarquía, que contravengan al presente Reglamento.



Autorizó

Diana Lizbeth Morales Méndez
Presidenta Municipal Constitucional de Tepetlaoxtoc,
Estado de México, Administración 2025-2027.

Validó

Lic. Karen Anaya Sánchez
Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepetlaoxtoc,
Estado de México, Administración 2025-2027.

Vo.Bo.

Lic. Irving Antonio Carrasco Carasco
Consejero Jurídico del Municipio de Tepetlaoxtoc,
Estado de México, Administración 2025-2027.

Realizó

Lic. Angel Alexis Arellano Bacilio
Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc,
Estado de México, Administración 2025 – 2027

